*Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00699-00*
*Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO*
*Demandante:* RAMON VICENTE JIMENEZ RODRIGUEZ,
*Accionado:* JASMIN ESTHER GARCIA PEREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea**
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 AGO 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses, pero no cuantifica los intereses por mora para cada obligación y el monto total de los mismos, desde la fecha de exigibilidad hasta el momento de la demanda, como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P

Así mismo deberá completar la dirección física de la demandada. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) dias, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO**: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

*Rad: 47-001-4189-005- 2021-00683-00*
*Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO*
*Demandante: GASES DEL CARIBE SA ESP*
*Accionado:* **RITA BONET DE ANNICHIARICO Y OTRO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUE[illegible]AS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
**SANTA M[illegible]GDALENA**

Libertad y Orden

19 AGO 2021,

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas. claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su turno el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispone:

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".* ( El resalto es nuestro).

En la demanda se anota: "*La factura de cobro de servicio público está definida por el numeral 14.9 del Artículo 14 de la ley 142 de 1994 como "la cuenta que una empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite a su cliente por causas del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios". Tal documento presta merito ejecutivo por disposición del Artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001y de la Cláusula Cincuenta y Siete (57) del Contrato de Condiciones Uniformes.*

Lo anterior, es parcialmente cierto, por cuanto, se omitió decir, que esa factura si presta merito ejecutivo, pero si está de acuerdo con las normas del derecho comercial y civil, tal como lo dispone el articulo 130 de la Ley 142 de 1994.

*La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.*

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: *"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

De otra parte, por sabido se tiente, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

*Rad: 47-001-4189-005- 2021-00683-00*
*Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO*
*Demandante: GASES DEL CARIBE SA ESP*
*Accionado:* **RITA BONET DE ANNICHIARICO Y OTRO**

*ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

***PARÁGRAFO.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobiemo Nacional se encargará de su reglamentación*

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, fisico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancia o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guia de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del titulo valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) dias hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

En estos casos, se descarta de plano la consideración de título ejecutivo complejo y de aporte de pruebas fabricadas por la misma parte, dado que no le es permitido hacerlo.

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, lo primero que se echa de menos, es que no tienen la mención de ser facturas de venta, por tanto, frente a la exigencia del artículo 772 párrafo segundo del código de comercio, advierte el Despacho; que no tienen la condición de ser título valor y además, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, en ninguno de los anexos se observa la prueba de ese hecho, tal como lo exige el articulo 773 ibidem y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO**: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

*Rad: 47-001-4189-005- 2021-00668-00*
*Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO*
*Demandante: AIR-E SA ESP*
*Accionado:* **ANTONIO MODESTO BARRIOS AHUMADA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQU** Libertad y Orden **AS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

19 AGO 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su turno el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, dispone:

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".* ( El resalto es nuestro).

En la demanda se anota: "*La factura de cobro de servicio público está definida por el numeral 14.9 del Artículo 14 de la ley 142 de 1994 como "la cuenta que una empresa prestadora de servicios públicos entrega o remite a su cliente por causas del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios". Tal documento presta merito ejecutivo por disposición del Artículo 130 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001y de la Cláusula Cincuenta y Siete (57) del Contrato de Condiciones Uniformes.*

Lo anterior, es parcialmente cierto, por cuanto, se omitió decir, que esa factura si presta merito ejecutivo, pero si está de acuerdo con las normas del derecho comercial y civil, tal como lo dispone el articulo 130 de la Ley 142 de 1994.

*La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.*

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 793 del Código de comercio, dispone que: *"El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.*

De otra parte, por sabido se tiente, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

*Rad: 47-001-4189-005- 2021-00668-00*
*Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO*
*Demandante: AIR-E SA ESP*
*Accionado:* **ANTONIO MODESTO BARRIOS AHUMADA**

*ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

***PARÁGRAFO.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobiemo Nacional se encargará de su reglamentación*

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Articulo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guia de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, lo primero que se echa de menos, es que no tienen la mención de ser facturas de venta, por tanto, frente a la exigencia del artículo 772 párrafo segundo del código de comercio, advierte el Despacho; que no tienen la condición de ser título valor y además, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, por ninguna parte se observa la prueba de ese hecho, tal como lo exige el articulo 773 ibidem y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO**: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

*Rad: 47-001-4189-005-2021-00654-00*
*Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO*
*Demandante: DAYANA CAROLINA MOLINA BALLESTAS*
*Accionado: CAMALEON DISEÑO EVENTOS PUBLICIDAD SAS Y OTRO*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

09 AGO 2021

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra el Despacho que el documento aportado como soporte ejecutivo, no presta merito ejecutivo por los conceptos reclamados como exigibles, por lo siguiente:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De otro lado, la ley 820 de 2003, en lo pertinente dispone.

ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, con base en el contrato, solo son exigibles las prestaciones derivadas de cánones de arrendamiento, pero resulta que esa no es una de las pretensiones de la demanda y, las sumas reclamadas por otros conceptos tales como reparaciones locativas y clausula penal, son inciertos y discutibles, entre las partes, lo que implica que no son exigibles.

Respecto de los servicios públicos domiciliarios, se tiene que el demandante no prueba las condiciones previstas en la ley sustancial para que se profiera mandamiento de pago, dado que lo que la ley permite es la repetición de lo pagado. Repetir, en derecho, es poder cobrar lo pagado y no debido.

Y como se aporta como prueba un acta de conciliación prejudicial fallida, es claro que la intención primigenia de un proceso declarativo es lo idóneo, pero la demanda debería ser adecuada en tal sentido.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO**: Negar el mandamiento de pago solicitado por la persona demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**